

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL PENAL**

Iquitos, 30 y 31 de mayo de 2008.

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Penal con sede en Iquitos, conformada por los señores Magistrados: Doctor Aristo Wilbert Mercado Arbieta, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; Doctor Alejandro Espino Méndez, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; Doctor Fernando Zubieta Reina, Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín; Doctor Luis Carlos Arce Córdova, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; deja constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados Participantes provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, San Martín, Ucayali y Loreto han arribado a las conclusiones que se exponen a Continuación, puntualizándose que en el debate de los dos primeros temas no se encontraron los Magistrados de las Cortes de Amazonas y San Martín por un problema en sus respectivos vuelos:

**I. BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**1.- SOBRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO QUE PARA LA CONCESIÓN O NO DEL BENEFICIO PENITENCIARIO SE APLICARÁ LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA PETICIÓN (ACTUALMENTE ESTÁ PROHIBIDA).**

¿Va ello contra lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera en dicha materia la aplicación de lo más favorable al interno, es decir el principio de retroactividad benigna, tanto en el derecho sustantivo como en el proceso?

- 1. POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer la siguiente postura:

**Postura única.-** Va en contra de lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto, el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional hace una interpretación extensiva y analiza la norma sustantiva y la norma procesal, haciendo una distinción donde la norma no la consigna. Por cuanto se aplica la ley de manera retroactiva y no se hace la distinción de carácter sustantiva ni procesal.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:
3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente: **“Va en contra de lo resuelto por la Comisión Interamericana por cuanto, el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional hace una interpretación extensiva y analiza la norma sustantiva y la norma procesal, haciendo una distinción donde la norma no la consigna. Por cuanto se aplica la ley de manera retroactiva y no se hace la distinción de carácter sustantiva ni procesal”**.

**2.- SE HA OBSERVADO LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE SUPREMA COMO EL EXPEDIENTE N° 4052-2004 AYACUCHO DE FECHA 10/02/05, QUE MODIFICA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE LA NIEGA (EXPEDIENTE N° 1806-2005-HC/TC LIMA).**

Ante el conflicto producido, los beneficios penitenciarios (Corte Suprema vs Tribunal Constitucional), cuál de las resoluciones debe prevalecer en la interpretación del derecho a la libertad de las personas?

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudo extraer la siguiente postura:

**Postura Única.-** La resolución que debe prevalecer es la de la Corte Suprema, pero teniendo como directriz la Recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:
3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente: **“La resolución que debe prevalecer es la de la Corte Suprema, pero teniendo como directriz la Recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”**.

## **II. LAS RONDAS CAMPESINAS**

### **1.- ¿ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE LAS RONDAS CAMPESINAS TIENEN FUNCIÓN JURISDICCIONAL?**

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer las siguientes posturas:

**Postura número uno.-** Las Rondas Campesinas no tienen funciones jurisdiccionales.

**Postura número dos.-** Las Rondas Campesinas si tienen funciones jurisdiccionales.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Por la Primera Posición:** 10 votos.

**Por la Segunda Posición:** 00 votos

En este estado el señor Presidente deja constancia de lo siguiente: que hay dos posiciones debido a que los señores magistrados de primera instancia al ejercer su derecho de voto en el trabajo de los talleres en lo que respecta al Grupo tres adoptan esta posición, y tenemos que el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”* motivo por el cual tomamos esta posición arribada por el Grupo de Trabajo número tres, pero en la votación obtiene cero adherentes.

**3. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente: **“Las Rondas Campesinas no tienen funciones jurisdiccionales”**.

**2.- ¿LOS MIEMBROS DE LA RONDAS CAMPESINAS QUE APREHENDEN A UN DELINCUENTE, EN FLAGRANCIA DE DELITO O NO, COMETEN EL TIPO PENAL DE SECUESTRO?**

**1. POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer las siguientes posturas:

**Postura número uno.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito, no comenten delito.

**Postura número dos.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva, pero actúan por mandato de la Comunidad Campesina, no cometen delito.

**Postura número tres.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en Flagrancia delictiva y que no actúan por mandato de la Comunidad Campesina, sí cometen delito.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** las siguientes posturas:

**“Postura número uno.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente, en flagrancia de delito, no cometen delito.

**Postura número dos.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en flagrancia delictiva, pero actúan por mandato de la Comunidad Campesina, no cometen delito.

**Postura número tres.-** Los miembros de las Comunidades Campesinas que aprehenden a un delincuente que no se encuentra en Flagrancia delictiva y que no actúan por mandato de la Comunidad Campesina, si cometen delito”.

### III. DETERMINACION DE LA PENA

1.- **¿QUÉ CRITERIOS SE PUEDEN UTILIZAR PARA DETERMINAR LA PENA; TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE EXISTE UN MÁXIMO DE PENA APLICABLE FIJADA POR EL CÓDIGO PENAL - ARTÍCULO 29 - QUE ES DE TREINTICINCO AÑOS?**

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer las siguientes posturas:

**Postura Única.-** Para efectos de la determinación de la pena tiene que verse aspectos de la culpabilidad o responsabilidad, teniendo en cuenta los fines de la pena desde la prevención general, la prevención especial, aplicación de la Constitución Política, los Principios de humanidad, proporcionalidad, razonabilidad, lesividad, las circunstancias contenidas en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, concordante con el artículo octavo y noveno del Título Preliminar del mismo cuerpo legal sobre la proporcionalidad de la pena, así como también el objeto del régimen penitenciario. De otro lado siempre presente debe estar el tema de los principios generales del derecho penal, la teoría del delito, debiendo de ser motivadas cada una de estas circunstancias de manera específica.

Dentro de estos criterios generales se debe tener un manejo suficiente y solvente de la Teoría General del Delito y la Teoría General de la Pena.

Es necesario observar lo que regula el derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo lo pertinente a la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:
  
3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** postura que enuncia lo siguiente: **“Para efectos de la determinación de la pena tiene que verse aspectos de la culpabilidad o responsabilidad, teniendo en cuenta los fines de la pena desde la prevención general, la prevención especial, aplicación de la Constitución Política, los Principios de humanidad, proporcionalidad, razonabilidad, lesividad, las circunstancias contenidas en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, concordante con el artículo octavo y noveno del Título Preliminar del mismo cuerpo legal sobre la proporcionalidad de la pena, así como también el objeto del régimen penitenciario. De otro lado siempre presente debe estar el tema de los**

principios generales del derecho penal, la teoría del delito, debiendo de ser motivadas cada una de estas circunstancias de manera específica. Dentro de estos criterios generales se debe tener un manejo suficiente y solvente de la Teoría General del Delito y la Teoría General de la Pena.

Es necesario observar lo que regula el derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo lo pertinente a la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

**3.- ¿SE PUEDE CONSIDERAR COMO CIRCUNSTANCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA EL PROBLEMA DE LA PREVENCIÓN GENERAL?**

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer las siguientes posturas:

**Postura número uno.-** Si se puede considerar como circunstancia para la determinación de la pena el problema de la prevención general.

**Postura número dos.-** No se puede considerar como circunstancia para la determinación de la pena el problema de la prevención general.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

**Posición número uno:** trece votos

**Posición número dos:** cuatro votos

**Abstenciones:** un voto

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la postura que enuncia lo siguiente: “**Si se puede considerar como circunstancia para la determinación de la pena el problema de la prevención general**”.

**IV. EL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO EN LOS DELITOS SEXUALES.**

**1.- ¿CUÁLES SON LOS PRESUPUESTOS QUE SE DEBE TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACIÓN DEL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO?**

**1. POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer la siguiente postura:

**Postura única.-** Se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativa o campesina y que por su cultura o costumbre pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado, que dé lugar a su inculpabilidad. También se podría comprender a personas que se hayan integrado a la comunidad y actúan de buena fe. Precisar las diferentes normas consuetudinarias que rigen las relaciones sociales en esa comunidad e igualmente las normas morales que han sido internalizadas por los integrantes del grupo cultural.

**2. VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a la posición antes descrita, siendo el resultado el siguiente:

Postura Única: Total 20 votos.

Abstenciones: Total 00 votos.

**3. CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la postura que enuncia lo siguiente: **“Se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativa o campesina y que por su cultura o costumbre pueda comprender el carácter**

delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado, que dé lugar a su inculpabilidad. También se podría comprender a personas que se hayan integrado a la comunidad y actúan de buena fe. Precisar las diferentes normas consuetudinarias que rigen las relaciones sociales en esa comunidad e igualmente las normas morales que han sido internalizadas por los integrantes del grupo cultural”.

**2.- ¿RESULTA NECESARIA LA PERICIA ANTROPOLÓGICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE NATIVO O ABORIGEN DE LOS PROCESADOS EN DELITOS DE VIOLACIÓN?**

1. **POSTURAS:** Habiéndose producido el debate correspondiente se pudieron extraer las siguientes posturas:

**Postura número uno.-** Si es necesaria pero se puede prescindir cuando de los demás medios probatorios que aparecen en el proceso se pueda establecer que esta persona tenga la condición de aborígen.

**Postura número dos.-** Si es necesaria la pericia antropológica para poder determinar el aspecto individual y el aspecto cultural.

2. **VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores Participantes a emitir su voto respecto a cada una de las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Primera posición: Total 20 votos.

Segunda posición: Total 00 votos.

Abstenciones: Total 00 votos.

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la posición número uno que enuncia lo siguiente: **Si es necesaria pero se puede prescindir cuando de los demás medios probatorios que**

aparecen en el proceso se pueda establecer que esta persona tenga la condición de aborígen.

En este estado el señor Presidente de la Comisión de Actos preparatorios del Pleno Jurisdiccional, reabre el debate en lo referido al tema de Rondas Campesinas, fundando su decisión en base a la solicitud realizada por las Cortes Superiores de San Martín y de Amazonas y respaldando esta decisión en el apoyo mayoritario dado por el Pleno; dándose las siguientes intervenciones:

El doctor Hugo Mollinedo Valencia, Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Amazonas intervino manifestando que es necesario examinar y analizar el tema relacionado a la jurisdicción especial de los ronderos campesinos, siempre dentro del margen establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado atendiendo al derecho consuetudinario, así como también al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de 1989.

El doctor Fernando Zubiarte Reina, Magistrado de la Corte de San Martín manifestó la problemática que se presentó entre dicha Corte y los ronderos, la cual fue resuelta a través del diálogo, informándoles que sus funciones tienen que darse dentro del respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución Política, sirviendo estas reuniones para instruirlos a efectos que su accionar se ajuste a ley. Señalando el Magistrado que en dichas reuniones tuvo participación el Jefe Policial de San Martín, el Monseñor de la Iglesia, parte del Gobierno Regional, de tal manera que todos los entes involucrados tuvieran participación en la resolución del conflicto suscitado.

Luego de oídas las intervenciones pertinentes, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional propone la siguiente postura como consenso: **Las Comunidades Campesinas tienen funciones jurisdiccionales y son ejercidas por las rondas campesinas en función al Reglamento y al Convenio OIT 169, en el caso práctico, las Rondas**

**Campesinas sí tienen funciones jurisdiccionales para los casos en que no existan las Comunidades Campesinas o Nativas constituidas, sino que las rondas campesinas son la organización campesina, son la autoridad, rondas puras, siempre y cuando éstas no violen los derechos fundamentales.**

**VOTACIÓN:** Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión invitó a los señores Vocales Superiores participantes a emitir su voto respecto a la fórmula de consenso propuesta, siendo el resultado el siguiente:

A favor de la posición: Total 12 votos.

En contra de la posición: Total 06 votos.

Abstenciones: Total 03 votos.

**CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó por **MAYORIA** la posición de consenso que enuncia lo siguiente: **“Las Comunidades Campesinas tienen funciones jurisdiccionales y son ejercidas por las rondas campesinas en función al Reglamento y al Convenio OIT 169, en el caso práctico, las Rondas Campesinas si tienen funciones jurisdiccionales para los casos en que no existan las Comunidades Campesinas o Nativas constituidas, sino que las rondas campesinas son la organización campesina, son la autoridad, rondas puras, siempre y cuando estas no violen los derechos fundamentales”.**

Iquitos, 31 de mayo del 2008.

**S. S.**

**ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO,**  
Presidente

**OSCAR VILLANUEVA BECERRA,**

**Miembro**

**FERNANDO ZUBIATE REINA,**

**Miembro**

**LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA,**

**Miembro**

